



Resolución Directoral

N° 152 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

San Isidro, 26 de octubre de 2022

VISTOS:

El Informe de Control Específico N° 099-2020-2-5303-SCE de fecha 29 de diciembre de 2020; Memorando N° 476-2020-VIVIENDA/S.G recepcionado el 30 de diciembre de 2020 por la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 0020-2021/OIPAD-PNSU de fecha 05 de mayo de 2021 por el cual se recomienda el Inicio del PAD; La Carta N° 453-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 05 de mayo de 2021, debidamente notificada el 05 de mayo de 2021; Memorando N° 3995-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 19 de octubre de 2022 y, el Informe N° 059-2022/OIPAD-PNSU.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose así mismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

SEGUNDO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

TERCERO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años"*.



Resolución Directoral

CUARTO.- Que, existe Ley Especial que regula el plazo de prescripción, conforme se prevé en el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establecen que en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución **no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**.

QUINTO.- Que, mediante Memorando N° 476-2020-VIVIENDA/SG¹ (*toma de conocimiento*), la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe de Control Específico N° 099-2020-2-5303-SCE, remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica mediante correo electrónico², de fecha 08.01.2021, para los fines pertinentes.

SEXTO.- Que, a través del Informe N° 0020-2021/OIPAD-PNSU³, de fecha 05.05.2021, la Secretaría Técnica recomendó al responsable de la Unidad de Proyectos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, "PAD") contra del servidor **James Carlos Luis Hurtado Camayoc**.

SÉTIMO.- Que, mediante Carta N° 453-2021- VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1⁴ de fecha 05 de Mayo de 2021, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor James Carlos Luis Hurtado Camayoc por haber incurrido presuntamente en *negligencia en el desempeño de sus funciones* la falta tipificada en Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 85°⁵ notificando al servidor James Carlos Luis Hurtado Camayoc el inicio del PAD en su contra, de conformidad con el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

OCTAVO.- Que, la Secretaría Técnica, en el informe de vistos, ha señalado que "*desde que se notificó al servidor el inicio del Procedimiento Administrativo (05.05.2021), hasta que la Unidad de Proyectos informó a través del Memorando N° 3995-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1⁶ que habría operado la prescripción (19.10.2022), ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dado que la prescripción habría operado con fecha 05.05.2022*"

¹ Folio 604

² Folio 607

³ Folio 609 al 618

⁴ Folio 620 al 636

⁵ Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

⁶ folio 639 al 642



Resolución Directoral



NOVENO.- Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; resultando pertinente disponer el deslinde de responsabilidades de quienes hubieran generado la pérdida de la potestad sancionadora de la Entidad para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor James Carlos Luis Hurtado Camayoc toda vez que no se habría continuado con el PAD antes de que opere la prescripción.

DÉCIMO.- Que, el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que, *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.”;

Que, con la visación de la Secretaría Técnica, la Coordinación del Área de Recursos Humanos y el Responsable de la Unidad de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y, en el Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO, PRESCRITA la facultad de la entidad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JAMES CARLOS LUIS HURTADO CAMAYOC**, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución:

Notificación de inicio de PAD	Fecha en la que operó la prescripción	Remisión de actuados a Secretaría Técnica
05.05.2021	05.05.2022 (01 año)	19.10.2022

Artículo 2°.- DISPONER que corresponde que la Secretaría Técnica, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en la sede Portal digital Institucional.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ing. José KOBASHIKAWA MAEKAWA

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento